

Registro: 161452

Localización: 9a. Época, T.C.C., S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, p. 2261, [A], Administrativa, Número de tesis: I.9o.A.148 A

SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA QUE PROCEDA ES NECESARIO TENER COMO ANTECEDENTE UNA MARCA REGISTRADA. Conforme al citado artículo, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial podrá, de oficio o a petición de parte, suspender el trámite de una solicitud de registro marcario cuando exista procedimiento de nulidad, caducidad o cancelación, contra uno o varios registros de marcas idénticas o similares en grado de confusión con el registro pretendido. De la interpretación literal de dicho precepto se colige que para la procedencia de la suspensión del trámite de una solicitud de registro de marca, es necesario tener como antecedente una marca registrada, no una simple solicitud de registro de marca, pues lo que privilegia son derechos constituidos y no meras expectativas.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 233/2010. Laboratoire Garnier & Cie., Sossieté en Nom Collectif. 20 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juana Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Antonio Prats García.